



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI  
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5282  
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rad No: 76001400302820220004200  
Proceso: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO  
Demandante: JOSE ANDRES GALLEGO MUÑOZ  
C.C. 94.509.143.  
Apoderado: WILLER GALLEGO MAZABUEL.  
Email: willerg1@hotmail.com  
Demandado: FABIAN ANDRES LENIS -C.C.1.143.827.333.  
PIEDAD PAREJA LENIS -C.C.31.628.239

---

**CONSTANCIA.** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la solicitud de nulidad impetrada por el Curador Ad-Litem, pronunciándose al respecto la parte actora. Sírvase proveer. Cali, mayo 18 de 2023. La Secretaria,

**ANGELA MARIA LASSO.**

**Auto Inter. No. 770**

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

#### **ASUNTO**

Ha pasado el Despacho a resolver, sobre la solicitud de nulidad formulada por el Curador Ad- Litem., quien representa a la parte demandada, profesional que se ampara en el numeral 8º del Artículo 133 del C.G.P., consintiendo no ser procedente ordenar el emplazamiento de los demandados.

#### **FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD**

En el escrito de marras, indicó el Curador Ad-Litem, que solicita la nulidad por indebida notificación de la parte demanda, señalando a groso modo que el actor bajo juramento manifestó desconocer 'el lugar de residencia o paradero' de los ejecutados, cuando el mismo extremo aportó como prueba documental un poder especial otorgado por la señora Pareja Lenis al señor Lenis, donde claramente se observa como domicilio de la otorgante: "vecina de 07800-EIVISSA... Av. Sant Jordi, N.o 55,4o Prta.4"; nomenclatura correspondiente Ibiza, ciudad y municipio de España.

Además indicó, no vislumbrarse en la foliatura gestión alguna por parte del actor, de intentar la notificación del extremo pasivo en la dirección antes informada, por ello señala que no era procedente que el gestor solicitará el emplazamiento de sus representados, toda vez que no se cumplieran los presupuestos para ello.

Son estos en gran medida, los argumentos esgrimidos por el peticionario, para solicitar la nulidad incoada de conformidad con el campo normativo ya señalado, a partir del auto que designa curador Ad-Litem.

### **ANTECEDENTES:**

Sea de entrada indicar, que la presente demanda correspondió por reparto a esta agencia judicial y, reunidos los requisitos de ley, mediante auto interlocutorio No. 462 del 21 de abril de 2022, se admitió ordenando a los demandados la suscripción del respectivo documento.

Seguidamente y tras manifestar el apoderado actor, bajo la gravedad del juramento, desconocer el lugar de residencia o paradero, de los demandados, se accedió a ordenar su emplazamiento, mediante auto interlocutorio No. 825 del 21 de junio de 2022 y, una vez surtidas las publicaciones de rigor, se designó curador Ad-Litem, con quien se consumó la notificación del auto de apremio al extremo pasivo el día 7 de septiembre de 2022, profesional del derechos que una vez posesionado, dentro del término legal, contesto la demanda, formulo las excepciones que considero pertinentes y solicito nulidad por indebida notificación a los demandados.

Expuesto lo anterior, se pasa al

### **TRÁMITE**

El despacho corrió traslado a la parte demandante, del escrito de nulidad formulado, quien se pronunció al respecto, a grandes rasgos así:

Se opone la parte actora a la prosperidad de la solicitud de nulidad incoada, señalando que desde el mes de diciembre del año 2019, perdió contacto con los demandados y que si bien existió una dirección donde residía en Europa la demandada Piedad Pareja Lenis, fue ella misma, quien mediante llamada telefónica al No. 34676808071, le manifestó al señor JOSE ANDRES GALLEGO MUÑOZ que la casa ya era de él y que no volvía a firmar ningún poder más y, que se iba a cambiar de lugar de residencia y desde ese momento no volvió a responder las llamadas hechas al número telefónico antes dicho.

Afirma el mandatario actor que es obvio que la demandada ya no vive ahí y que efectivamente se cambió de dirección, por lo que en su sentir, sería un desgaste innecesario de tiempo y de dinero realizar diligencias de notificación en tal dirección, por lo que solicito el emplazamiento.

Son estos los fundamentos jurídicos con los que refuta el togado, lo planteado por el Curador Ad-Litem en la solicitud de nulidad por una indebida notificación.

Establecido lo anterior, pasa el Despacho para dar resolución a la solicitud de nulidad, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

## **Problema jurídico.**

¿Es procedente declarar la nulidad solicitada por el curador Ad-Litem que representa a los demandados en este escenario judicial, acudiendo a la causal contenida en el numeral 8º del Artículo 133 del C.G.P.?

Antes de entrar en las consideraciones propiamente dichas sobre el particular, preciso resulta aclarar que ni el curador Ad-Litem, ni la parte ejecutante durante el traslado de la solicitud de nulidad, solicitaron la práctica de pruebas, y esta censora considera que no es necesario adentrarse en tal praxis de manera oficiosa, habida cuenta que en el caso que se estudia basta con mirar las actuaciones desplegadas en el expediente para adoptar la decisión de mérito que en derecho corresponde.

Conocemos que el tema de las nulidades procesales se encuentra ampliamente regulado en nuestro ordenamiento jurídico, desde el artículo 132 al 138 del Código General del Proceso.

La nulidad procesal es la privación de los efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados. Es la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas in-procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas en el Código General del Proceso, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

En consecuencia, abordaremos la nulidad deprecada, que corresponde no haberse practicado en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición, establecida en el numeral 8º del art. 133 del Código General del Proceso.-

Descendiendo al caso sub-examine, se tiene que la parte demandante señor José Andrés Gallego Muñoz, a través de apoderado judicial, presento demanda Ejecutiva por Obligación de Hacer -Suscribir Documento-, contra Fabian Andrés Lenis y Piedad Pareja Lenis, denunciando el actor gestor de entrada en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio, bajo la gravedad del juramento, desconocer su lugar de residencia o paradero, por lo que solicito el emplazamiento de los ejecutados, de hay que se hubiera accedido a tal petición y con posterioridad designar curador Ad-Litem para que los representará al interior de este escenario judicial, quien en su buen cumplimiento de su designación, solicito la nulidad del emplazamiento de los demandados por indebida notificación, al no agotarse la dirección señalada en el poder conferido por la demandada Piedad Pareja Lenis y que fuera anexado a la demanda.

Ahora bien, en lo que respecta a la causal de nulidad dispuesta en el artículo 133 N° 8 de nuestra obra ritual civil, esta reza lo siguiente:

*«El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:  
(...)»*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado».*

Conforme a lo expuesto, la nulidad por indebida notificación se erige, cuando se omiten requisitos o se incurre en error en el proceso de notificación, que puedan ser considerados esenciales dentro del acto de vinculación del demandado al proceso. Esta causal de nulidad se apoya en el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, tutelar del derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta actuación judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación es defectuosa.

Dicho esto, y como quiera que efectivamente, tal como lo señala el Curador Ad-Litem., obra en el plenario como anexo a la demanda, un poder conferido en la ciudad de Ibiza, el 10 de marzo de 2016, por la demandada Piedad Pareja Lenis, donde claramente se infiere que es vecina de 07800-EIVISSA, con domicilio en Av. Sant Jordi, No. 55,4º Prta. 4, y de una revisión a las piezas procesales, efectivamente se concluye que no fue intentada ni agotada la notificación de la referida demandada en dicha dirección, por lo que no es de recibo de esta agencia judicial, los argumentos esbozados por el actor en defensa de su agenciado, frente a la solicitud de nulidad impetrada, ya que no solamente basta con la mera afirmación que el togado hace, para ni siquiera intentar agotar la notificación en dicha dirección, pues brevemente se limita a indicar que la demandada, ya no vive allí, conclusión a la que llega, al tener en cuenta como una realidad cierta, la manifestación de cambio de domicilio que ella misma le hiciera en el año 2019 a su cliente, sin tener una certeza de ello y tomar de manera directa la decisión propia de manifestar bajo juramento desde la presentación de la demanda, desconocer el lugar de residencia o paradero de la demandada Piedad Pareja Lenis, para que se ordene su emplazamiento, cuando a grandes luces no se cumplían los requisitos contemplados en el artículo 293 *Ibidem*-, se repite, si se tiene conocimiento de un lugar de residencia de la mentada demandada, en donde debía agotarse la notificación antes de pretenderse su emplazamiento.

Así las cosas, queda claro que se presenta una irregularidad que efectivamente da al traste con el trámite que se ha adelantado, por lo que, con el fin de evitar nulidades posteriores y permitir a la convocada ejercer su derecho de defensa, se declarará la nulidad parcial de lo actuado, a partir de la fallida orden de emplazamiento dada mediante el auto interlocutorio No. 825 del 21 de junio de 2022 y las actuaciones que de ello se deriven, únicamente en lo que respecta a la demandada Piedad Pareja Lenis, por indebida notificación.

En consecuencia y como quiera que la carga procesal en esta oportunidad la tiene la parte actora, quien no ha cumplido con la notificación del auto compulsivo a la señora Piedad Pareja Lenis en calidad de demandada, lo que deviene indispensable para impartirle a la actuación el correspondiente impulso procesal, se le requerirá al demandante, con el objeto que realice las gestiones necesarias en aras de lograr su notificación, en la dirección contenida en el poder conferido por ella, y que fue aportado como anexo con la demanda, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 ibidem articulado vigente desde el 1º de octubre de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad parcial de lo actuado, a partir de la fallida orden de emplazamiento dada mediante el auto interlocutorio No. 825 del 21 de junio de 2022 y las actuaciones que de ello se deriven, únicamente en lo que respecta a la demandada Piedad Pareja Lenis, por indebida notificación, dadas las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora y/o su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal indicada en el presente auto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 ibidem articulado vigente desde el 1º de octubre de 2012.

**NOTIFÍQUESE  
LA JUEZ**

  
**LIZBET BAEZA MOGOLLON**

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD CALI**

**SECRETARIA**

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 23 DE 2023

  
**ANGELA MARIA LASSO**  
Secretaria.